



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

"B., A. O. y G., C. I. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 93.188 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de A. O. B. y C. I. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por la causa y robo calificado por el uso de arma de fuego, en concurso real (hecho I); y a B. como autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho II), en concurso material con los anteriores (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el entonces Defensor de Casación Penal, Mario Luis Coriolano, que fue admitido por el tribunal intermedio (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, resol. de 11-VIII-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena respecto de la materialidad ilícita, la participación de los imputados y

la calificación legal (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCyP), con la consiguiente vulneración al derecho de defensa en juicio y al principio de inocencia.

En tal sentido, sostiene que el órgano casatorio omitió realizar una revisión integral del fallo condenatorio de conformidad con los agravios oportunamente planteados, especificando que el mismo:

a) Se expidió con fundamento en meras afirmaciones dogmáticas y remisiones a lo sentenciado por el tribunal de mérito.

Detalla sobre este punto que no se analizó la correcta aplicación del método racional en la reconstrucción del hecho, ni se confrontó la sentencia con las consideraciones expuestas en el recurso de la especialidad y vinculadas a la falta de credibilidad del testigo M., a la arbitrariedad en la valoración de los testimonios de F. R. y R. y a la irregular investigación policial llevada a cabo.

b) Maximizó los límites de la inmediación, siendo que la limitación fáctica respecto al conocimiento de lo sucedido durante el debate oral resultaba mínima por haber adjuntado la defensa dos DVDs con la filmación completa del mismo.

Expresa que en su voto mayoritario el intermedio no hizo referencia alguna a la existencia de las grabaciones, ni a su visualización o cotejo y que, de hacerlo, hubiera podido controlar adecuadamente el reclamo defensorista referido al arbitrario apartamiento de lo sucedido en el debate.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

Agrega que tampoco se revisó que el tribunal de instancia hubiera dado cuenta circunstanciadamente de la forma en que construyó su impresión personal respecto de los testigos.

c) Omitió analizar la aplicación de las reglas de la sana crítica y del método racional de reconstrucción histórica, especialmente sobre la aplicación de los últimos dos pasos del método histórico (crítica externa-interna y síntesis) donde radicaba la crítica de la defensa a la sentencia de condena.

Entiende que el voto mayoritario del pronunciamiento del revisor no efectuó siquiera el más mínimo control de las inferencias realizadas por el tribunal de juicio, toda vez que de hacerlo hubiese advertido que se sostuvo la credibilidad de M. solo teniendo en cuenta su impresión personal y que la autoría de sus defendidos únicamente surge de su testimonio, sin ser corroborada por ningún otro elemento de prueba.

d) No analizó la prueba y los descargos de los imputados acorde al principio de *in dubio pro reo*.

Sostiene en tal sentido que el tribunal revisor no realizó un análisis de la prueba producida y se limitó a transcribir parte de la sentencia de mérito, y que tampoco fueron descartadas lógicamente las otras hipótesis autorales (que indicaban la autoría de "e. g." A. y J. E. R.), compatibles con la inocencia de sus asistidos.

e) Careció de una mirada conglobada respecto del contexto de "causa armada" denunciado.

Considera sobre este punto que el Tribunal de Casación Penal ni siquiera reparó en la denuncia realizada en forma minuciosa por la defensa y vinculada al irregular accionar policial durante la investigación (detallando la realización de "tareas de inteligencia" por las que se incorporaron los dichos de un informante y de vecinos que no fueron identificados; la inclusión de fotografías de los imputados y la realización de reconocimientos fotográficos en supuestos no previstos; la existencia de detenciones sin orden judicial; la realización de procedimientos sin testigos de actuación; la comisión de vejaciones o apremios ilegales; y el direccionamiento de la investigación).

f) Convalidó un doble estándar de valoración probatoria, siendo notaria la diferencia en la rigurosidad respecto de la valoración de los diferentes testimonios.

Destaca que tanto los descargos de los imputados como la declaración prestada por C. fueron tildados de mendaces por presentar ciertas imprecisiones, pero no sucedió lo mismo con el testimonio de M.

g) Brindó una respuesta aparente en relación a la crítica vinculada a la calificación legal, entendiendo que el tribunal revisor omitió realizar el control requerido por la defensa en relación a la dinámica de los hechos a partir de la cual se tuvo por acreditada la ultrafinalidad propia de la figura contenida en el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

Por lo expuesto, solicita que se case la sentencia impugnada y se absuelva a los imputados o que,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

en su caso, se reenvíe al a quo a fin de que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

Subsidiariamente plantea que se case la sentencia en relación a la calificación legal.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Liminarmente y sin perjuicio de que ni la materialidad ilícita ni la coautoría de los imputados llegan incontrovertidas a esta instancia, debo destacar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado en relación al hecho I sobre el que, en definitiva, versa la cuestión, que "[...] alrededor de la hora 00:30 del día 19 de junio de 2017 a la altura catastral ... de la ... de la localidad de Isidro Casanova de este Ptdo. de La Matanza, A. O. B. y C. I. G., interceptaron la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio, que se encontraba detenida, con sus balizas encendidas y su conductor O. S. V. C. a bordo y mediante intimidación con una pistola calibre 9 mm. no habida, trataron de reducirlo. Ante esto el nombrado V. C. reinició la marcha ante lo cual le efectuaron por lo menos un disparo con el arma señalada. Uno de los cuales ingresó en la región paraesternal izquierda (...) Provocando a la víctima hemotórax derecho y hemomediastino, que le produjo un shock hipovolémico, producto de la pérdida brusca y masiva de sangre descompensación hemodinámica e insuficiencia respiratoria, que le causaron la muerte. Siendo la trayectoria del proyectil

letal de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda hacia derecha. De inmediato los citados B. y G. fueron hasta donde chocó la aludida camioneta, y tras romper el vidrio del lado del conductor se apoderaron de la billetera del damnificado que contenía dinero en efectivo, un celular, un GPS, lentes de sol, una biblia evangélica. Tras lo cual se dieron a la fuga hacia el pasillo del costado del Monoblock 19 [...]" (Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, veredicto de 3-IX-2018, cuestión primera).

Contra lo fallado por el tribunal de mérito interpuso recurso de casación la defensa oficial de los imputados denunciando, en lo que aquí importa:

a) Arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada tanto la coautoría de B. y G., como la materialidad ilícita. Criticó en tal sentido la valoración del testimonio de M., al que consideró incoherente y discordante con la demás prueba producida.

b) Vulneración al principio de *in dubio pro reo*, destacando que la prueba reunida excluía la autoría de los imputados o que, al menos, no alcanzaba para demostrar su participación con el grado de certeza requerido para justificar su condena.

c) Irregular accionar policial y errores en la investigación, omitiéndose realizar diligencias para aclarar el dudoso cuadro probatorio.

d) Errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, ambos del Cód. Penal, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

relación a la demostración de la ultrafinalidad requerida por la figura de homicidio *criminis causa*.

Como adelanté, el tribunal intermedio rechazó el recurso. En primer lugar, en su voto mayoritario recordó la materialidad ilícita tanto del hecho I como del II, a lo que agregó que este último no había sido objeto de cuestionamiento alguno por parte de la defensa (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020, voto del Juez Borinsky a la cuestión primera, acápite primero).

Luego pasó a analizar el planteo defensista vinculado con la valoración probatoria. En dicha tarea, expresó que el tribunal de mérito expuso las razones que lo llevaron a formar su convicción respecto de la materialidad infraccionaria y la intervención de los imputados en el hecho.

Detalló que se valoró lo declarado por M., quien refirió haber visto a B. salir corriendo con un fierro desde el lado de la camioneta y para el lado de la villa, escuchando uno o dos disparos antes, y a G. correr para adentro.

Que a ello se adunó la declaración de F. R., de la que surgía la corroboración del dato concerniente al robo en la camioneta cuando el vehículo ya había colisionado contra el pilar de luz y a la intervención de dos personas en el hecho.

También se tuvo en cuenta lo declarado por los funcionarios policiales T. y R., ambos contestes al manifestar que M. estaba nervioso y

asustado al declarar en sede policial, adicionando el primero de los nombrados que el testigo le refirió conocer a los autores del hecho por frecuentar el barrio y el segundo, que M. le expresó que los familiares de B. lo habían agredido para que no se presentara en el juicio.

Adicionó que entre los elementos probatorios también se contó con el acta de levantamiento de rastros, que dio cuenta del hallazgo de un proyectil parcialmente deformado dentro de la camioneta y de cartuchos 9 mm. en la cinta asfáltica y la vereda.

Resaltó que los jueces del tribunal de juicio destacaron particularmente que los testigos fueron contundentes en sus relatos, respondiendo en forma fluida y detallada y siendo coincidentes en lo gestual, actitudinal y conductual, lo que ameritaba considerarlos creíbles.

Luego y previo recordar que el acceso directo que tiene el tribunal de mérito respecto de las manifestaciones producidas en su presencia en el debate le brinda un valor de percepción único e intransferible, concluyó que las pruebas mencionadas permitían acreditar la base fáctica puesta en cabeza de los imputados y la calificación legal establecida.

Asimismo, agregó que el tribunal de mérito consideró que las versiones exculpatorias de B. y G. se contraponían al resto del material probatorio y que la defensa insistía en ese argumento sin aportar mayores precisiones (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020, voto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

Juez Borinsky a la cuestión primera, acápite tercero, cuarto y quinto).

También valoró que la declaración testimonial de C. resultaba contradictoria y mendaz, lo que incluso lo llevó a remitir copias certificadas a la Fiscalía en turno a fin de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio.

En virtud de lo expuesto sobre este punto, el órgano casatorio se manifestó en los siguientes términos "*[...] no tienen entidad las quejas de la parte en cuanto señala deficiencias en la motivación y un análisis probatorio alejado de las reglas de la sana crítica (v. escrito recursivo, fs. 25) en relación a la acreditación de la intervención de los imputados en la secuencia criminosa habida cuenta la claridad y precisión de los elementos que así lo señalan [...]*" (Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020, voto del Juez Borinsky a la cuestión primera, acápite sexto).

Por otra parte, en relación a la presunta vulneración del principio de *in dubio pro reo*, determinó que el cuadro probatorio reunido descartaba por completo cualquier aproximación a una situación de duda (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020, voto del Juez Borinsky a la cuestión primera, acápite sexto).

Finalmente y en relación al planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva, sostuvo que de la base fáctica surgía que los imputados mataron a V. C. para neutralizar la resistencia su resistencia, lograr el apoderamiento propio del robo y

facilitar la impunidad; y que ello podía observarse teniendo en cuenta que B. y G. lo intimidaron con una pistola y trataron de reducirlo, efectuándole al menos un disparo cuando la víctima emprendió la marcha en el vehículo y luego apoderándose de diversos elementos de valor cuando el mismo ya había colisionado (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VI-2020, voto del Juez Borinsky a la cuestión primera, acápite séptimo).

2. Paso a dictaminar.

De lo hasta aquí expuesto surge que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta al planteo formulado por la defensa ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" y su doctrina de la Corte federal.

Así, para confirmar el pronunciamiento del tribunal de juicio, el revisor hizo expresa mención a las declaraciones testimoniales de M., F. R., T. y R. -sobre las que principalmente se fundó la condena-, y a la forma en la que las mismas fueron valoradas.

Entendió que ellas, sumadas al restante plexo probatorio producido en el debate y que la defensa tuvo oportunidad de controlar, resultaban serias y decisivas para tener por acreditada la materialidad ilícita, la coautoría de los imputados y la calificación legal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

Adicionó que las declaraciones de B. y G. no encontraban sustento en el resto de la prueba y que, asimismo, lo declarado por el testigo C. resultaba contradictorio, pudiendo incluso configurarse el delito de falso testimonio.

Dicho lo anterior, quedó sin sustento el reclamo vinculado con la violación del principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el tribunal intermedio especificó que el cuadro cargoso reunido descartaba cualquier tipo de duda posible.

Por otro lado, sostuvo el órgano revisor que la ultrafinalidad requerida por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal se acreditaba a partir del hecho de haber interceptado a la víctima con un arma de fuego y haberle disparado cuando ésta emprendió la marcha del rodado para, posteriormente y una vez que colisionó contra un poste de luz, proceder a sustraerle sus pertenencias.

De esa manera el revisor confirmó la materialidad ilícita, la coautoría responsable de los imputados y la calificación legal del hecho I.

En consecuencia debo decir que no existen falencias para achacar a la sentencia del Tribunal de Casación Penal en lo que a la revisión del fallo de condena respecta, toda vez que siguió un camino lógico que permitió descartar los agravios de la defensa ante esa sede vinculados, principalmente, con la forma en que la prueba fue valorada y la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Vale recordar que esa Suprema Corte

tiene dicho que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (Fallos 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar no implica que se re-evalúen todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia -que, en definitiva, pareciera ser lo que reclama la defensa-, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (arg. art. 8.2.h, CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión del hecho y la intervención que en el mismo le cupo a los imputados, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (cfr. doctr. causa P. 132.713, sent. de 20-X-2021; P. 135.042, sent. de 13-IX-2022; e.o.).

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, entiendo que la revisión de la sentencia de condena en relación a la materialidad ilícita, coautoría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137543-1

de los imputados y calificación legal del hecho, resulta acorde a los estándares expuestos.

Luego y teniendo en cuenta que la denuncia vinculada a la vulneración al derecho de defensa en juicio y al principio de inocencia se encuentra inexorablemente ligada al triunfo de la pretensión ya desarrollada, la misma tampoco prospera.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Penal, en favor de A. O. B. y C. I. G.

La Plata, 27 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/04/2023 17:50:31

